



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | REVISION DE ACUERDO. |
| DEMANDANTE | GOBERNADOR DE ANTIOQUIA |
| DEMANDADO | ACUERDO NÚMERO 064 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012 DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2013 00170 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA – NO SE PRESENTO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD ESTABLECIDA. |

Como quiera que el presente proceso previo hacer efectiva la admisión de la demanda, el despacho se percata de circunstancias que no permiten adelantar el tramite del proceso por falta de oportunidad del Tribunal para conocer del asunto, se hace necesario un estudio de las condiciones necesarias para el conocimiento del asunto, así mismo el memorial del Municipio de Medellín, en donde solicita el rechazo de la demanda por extemporáneo, procede el Despacho, a verificar en la demanda de la referencia el requisito de oportunidad, con el objeto de resolver sobre si procede o no el conocimiento del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Secretaria General de la Gobernación de Antioquia, en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, dispuso enviar al Tribunal Administrativo de Antioquia, para decidir sobre la validez parcial del acuerdo 064 de noviembre de 2012 del Concejo de Medellín.

De donde se tiene que la Gobernación en el acápite de Oportunidad determinó: *“Estoy a tiempo para presentar esta solicitud de revisión de constitucionalidad y legalidad por cuando el Acuerdo que se somete a su consideración, fue recibido en la Gobernación de Antioquia el día 13 de diciembre de 2012.*

El termino de los veinte (20) días a que alude el citado artículo 11 –sic- del Decreto 1333 de 1986 y su vencimiento es para el 5 de febrero de 2013, en razón de la suspensión de términos debido a la vacancia judicial”

Respecto de la oportunidad para el conocimiento del proceso y efectuar el trámite establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, sobre el término que tiene el Gobernador de Antioquia para enviar al Tribunal Contencioso Administrativo, el acuerdo que el Municipio le remite para su estudio, se debe considerar lo establecido en la norma:

*“...Artículo 119°.- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. **Ver Artículo 13 Ley 4 de 1992...**”*

Así las cosas, es claro que la norma encargada de establecer el trámite para los acuerdos expedidos por el Concejo de los Municipios determinó respecto de la oportunidad para el conocimiento del mismo, en donde refirió que el Gobernador cuenta con veinte (20) días a partir de su recibo para enviar al Tribunal el acuerdo, si encontrare que es contrario a la constitución y la Ley.

De lo anterior se desprende que de conformidad con lo establecido el 119 del decreto 1333 de 1986, el Gobernador de Antioquia un vez recibido el Acuerdo municipal sometido a su revisión, y cuando considere que es contrario a la Constitución y la Ley, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá enviar al Tribunal Administrativa para que previo el trámite establecido en el artículo 121¹ del citado Decreto, decida sobre su legalidad.

¹ **Artículo 121°.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

Para el presente caso tenemos que el acuerdo número 064 de noviembre de 2012, expedido por el Concejo de Medellín a los 23 días del mes de noviembre de 2012², sancionado por el Alcalde de Medellín el 05 de diciembre de 2012³, se remitió a la Gobernación de Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 117⁴ del Decreto 1333 de 1986, el 13 de diciembre de 2012⁵.

Pues para el caso del acuerdo número 064 de noviembre de 2012, del Concejo Municipal de Medellín, el término establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 no se cumplió por parte de la Gobernación de Antioquia, toda vez que no presentó dentro de la oportunidad legal establecida el acuerdo al Tribunal Administrativo de Antioquia, razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de pronunciamiento de legalidad parcial del acuerdo 064 de 2012 del Municipio de Medellín, pues no se presentó dentro de la oportunidad establecida.

Tenemos entonces que el Municipio de Medellín presentó ante la Gobernación de Antioquia el acuerdo número 064 de noviembre de 2012 el 13 de diciembre de 2012, y el Gobernador de conformidad con el artículo 119 del decreto 1333 de 1986, contaba con veinte (20) días para enviar al Tribunal el acuerdo lego de encontrar algún vicio en el mismo, y lo presentó el 05 de febrero de 2013⁶, después de transcurridos los veinte (20) días, toda vez que se vencían el 04 de febrero de 2013 día hábil para su presentación, lo que evidencia que no presentó el acuerdo ante el ente judicial dentro de los Veinte (20) días para hacerlo, lo que conduce a que el mismo no se presentó dentro de su oportunidad legal.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno. **Ver Artículo 13 Ley 4 de 1992**

² Folio 85 vuelto.

³ Folio 87.

⁴ "...**Artículo 117°.**- Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos..."

⁵ Folio 88.

⁶ Folio 1.

En relación al término indicado en la norma para el sometimiento del conocimiento del asunto al tribunal, la Corte Constitucional en sentencia C-869 de noviembre de 1999, en la cual determinó que:

"...Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia..."

Pues en esa sentencia la Corte Constitucional indico que el pretender con el término de los veinte días es evitar que si el acuerdo es contrario a la Constitución y a la ley, se revise para que produzca efectos, y el ente judicial al que le corresponde definir sobre su validez.

Como consecuencia de lo anterior, no procede continuar con el estudio de la presente demanda, toda vez el acuerdo lo presentó de manera extemporánea el Gobernador de Antioquia, ante el tribunal Administrativo de Antioquia, no cumpliendo entonces la oportunidad que tenía para hacerlo, en tanto se rechazará la demanda, pues para el presente caso, dado que la Gobernación de Antioquia no cumplió con el termino establecido en la norma para presentar la demanda, se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"Artículo 169: Rechazo de la demanda: Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIEMRO: RECHAZAR por extemporánea la demanda de solicitud de revisión de acuerdo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO